



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/216/2024

Expediente:
TJA/3^aS/216/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
**TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS**, Titular
de la Tercera Sala de
Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA**

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a seis de agosto de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3^aS/216/2024**,
promovido por [REDACTED] contra
actos del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS**; y,

RESULTADO:

PRIMERO. ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha treinta de agosto del dos mil veinticuatro,
[REDACTED] promovió juicio de
nulidad contra el **TESORERO MUNICIPAL DEL**

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; mediante el cual impugna “*la nulidad lisa y llana de la FACTURA con número de folio 03524595 de fecha 08 de agosto de 2024, emitida por el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos Tesorería Municipal...*” (sic)

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de treinta de agosto del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, en la que señaló como actos reclamados “1.- La nulidad lisa y llana de la FACTURA con número de folio 03824595 de fecha 08 de agosto de 2024., emitida por el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos Tesorería Municipal. 2.- Así como el acto derivado de la misma consistente en: a). - El ilegal pago de la infundada FACTURA con número de folio 03824595 de fecha 08 de agosto de 2024., emitida por el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos Tesorería Municipal. Por la Cantidad de \$2,714.00 (Dos mil setecientos catorce pesos 25/100 M.N.)” (Sic) ; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazado, por proveído siete de octubre del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con

el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

CUARTO. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

Por auto de doce de diciembre del año dos mil veinticuatro, se declaró perdido el derecho del enjuiciante para hacer manifestaciones en relación con el escrito de contestación de demanda del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNVACA, MORELOS.

QUINTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA; y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de doce de diciembre del dos mil veinticuatro, se hizo constar que el inconforme no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos¹, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido ese derecho; en ese auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO. OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Por auto de cinco de febrero del dos mil veinticinco, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SÉPTIMO. AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el tres de abril del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la

¹ Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

comparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la autoridad demandada exhibiéndolos por escrito, no así a la parte actora, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis² de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1³, 4⁴, 16⁵, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁶, y 26⁷ de la

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

²ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fijar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

³Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ^{1⁸}, ^{3⁹}, ^{85¹⁰}, ^{86¹¹} y ^{89¹²} de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁴ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁵ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁶ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

- II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:
a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁷ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁸ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el

SEGUNDO. - FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en

desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de los o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹⁰ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹² **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

el presente juicio.

Así tenemos que, los actos reclamados por el actor son los siguientes:

"1.- La nulidad lisa y llana de la FACTURA con número de folio 03824595 de fecha 08 de agosto de 2024.. emitida por el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos Tesorería Municipal.

2.- Así como el acto derivado de la misma consistente en: a). - El ilegal pago de la infundada FACTURA con número de folio 03824595 de fecha 08 de agosto de 2024.. emitida por el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos Tesorería Municipal. Por la Cantidad de \$2,714.00 (Dos mil setecientos catorce pesos 25/100 M.N.)” (SIC)

TERCERO. - EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia de la FACTURA con número de folio 03824595 de fecha 08 de agosto de 2024.. emitida por el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos Tesorería Municipal, por la Cantidad de \$2,714.00 (Dos mil setecientos catorce pesos 25/100 M.N.) (sic); se acredita con las manifestaciones vertidas por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio; pues aduce que, se desprende de la factura número 03824595 de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, que la misma fue en razón de la infracción número 10195 de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, la cual fue impuesta por el Juez Cívico en Turno. (foja 14 vta); asimismo, la existencia del acto se corrobora con la documental exhibida por el actor consistente en el recibo oficial folio 03824595, de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, expedido por la Tesorería Municipal

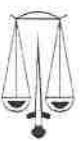
del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor de [REDACTED] por concepto de "PONER EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA O PATRIMONIAL DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO" (sic), por la cantidad de \$2,714.25 (dos mil setecientos catorce pesos 25/100 m.n.), en el que se advierte como referencia "MESA: JUEZ CIVICO" (sic); documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 08)

CUARTO. - CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente "*contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*".

En efecto, como ya fue aludido en el considerando que antecede, el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, señaló que la factura número 03824595



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOSEXPEDIENTE TJA/3^aS/216/2024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, fue en razón de la infracción número 10195 de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, la cual fue impuesta por el Juez Cívico en Turno, por concepto de “*PONER EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA O PATRIMONIAL DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO*” (sic), por la cantidad de \$2,714.25 (dos mil setecientos catorce pesos 25/100 m.n.), y de la FACTURA con número de folio 03824595 de fecha 08 de agosto de 2024., emitida por el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos Tesorería Municipal, por la Cantidad de \$2,714.00 (Dos mil setecientos catorce pesos 25/100 M.N.) (sic), se advierte como referencia “MESA: JUEZ CIVICO” (sic); por lo que se obtiene que, la factura que impugna el aquí promovente, **es consecuencia de la infracción impuesta por el JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, misma que fue levantada con fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, por lo anterior, si la FACTURA con número de folio 03824595 de fecha 08 de agosto de 2024., emitida por el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos Tesorería Municipal, por la Cantidad de \$2,714.00 (Dos mil setecientos catorce pesos 25/100 M.N.) (sic), es consecuencia de la **infracción impuesta por el JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, misma que fue levantada con fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, y dicha infracción no ha sido impugnada por la parte actora, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia, el cual establece que el término para la interposición de la demanda **ante este órgano jurisdiccional es de quince días hábiles** “...contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o **haya tenido conocimiento de**

ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha..."

Del dispositivo jurídico transrito en el párrafo anterior, se desprenden tres hipótesis distintas relativas al momento en que debe de computarse el término para la presentación de la demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa, es decir, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que:

- 1.- Le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o
- 2.- **Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución.**
- 3.- Haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Consecuentemente, si en el juicio quedó acreditado indudablemente que la FACTURA con número de folio 03824595 de fecha 08 de agosto de 2024., emitida por el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos Tesorería Municipal, por la Cantidad de \$2,714.00 (Dos mil setecientos catorce pesos 25/100 M.N.) (sic), que impugna el aquí promovente, **es consecuencia de la infracción impuesta por el JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, misma que fue levantada con fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, y el actor tuvo conocimiento de la misma el día veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, y el recurrente no ha impugnado el acta de infracción, de la cual deviene la factura que ahora pretende nulificar, esto es, dentro de los quince días hábiles siguientes al **veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro**, y no lo hizo así, puesto que el acto que pretende reclamar, **es consecuencia, de la infracción impuesta por el JUEZ**

CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que fue levantada con fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro.

Siendo inconcuso que [REDACTED]

MIRANDA **consintió tácitamente** el acto impugnado consistente en FACTURA con número de folio 03824595 de fecha 08 de agosto de 2024., emitida por el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos Tesorería Municipal, por la Cantidad de \$2,714.00 (Dos mil setecientos catorce pesos 25/100 M.N.) (sic), al no impugnar la **infracción impuesta por el JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, misma que fue levantada con fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, que es la que da origen a la factura que pretende impugnar, por ser la misma, consecuencia de dicha infracción; actualizándose así la causal de improcedencia prevista por la fracción XI del artículo 37 de la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra señala:

"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.¹³ Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

Por lo tanto, toda vez que en el presente se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora

¹³ No. Registro: 204,707, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291

con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROcede SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”¹⁴

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.¹⁵

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

¹⁴ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

¹⁵ IUS. Registro No. 223,064.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se **sobresee** el presente juicio respecto de los actos reclamados por [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] a la autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO. - En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



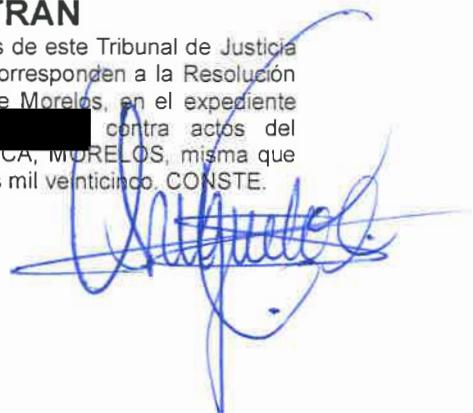
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

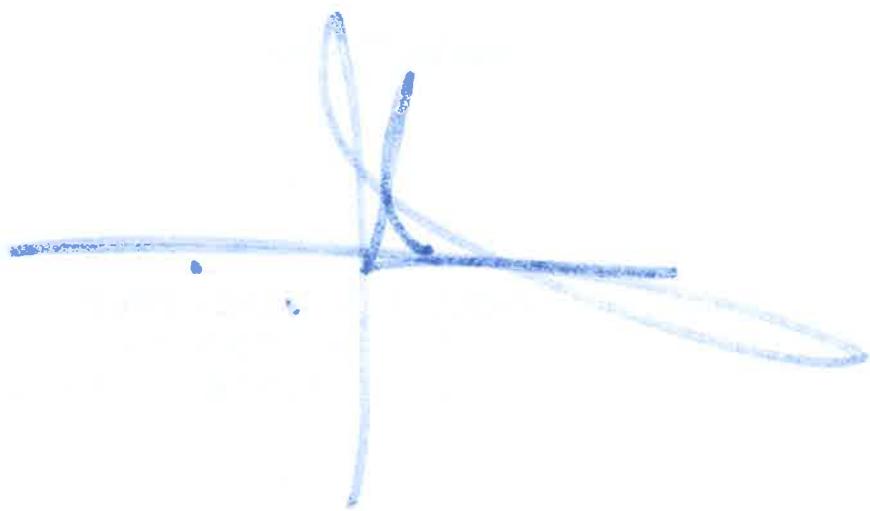
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3^aS/216/2024, suscrito por [REDACTED] contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el seis de agosto de dos mil veinticinco. CONSTE.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.





1. Knot_1

2. Knot_2

3. Knot_3

4. Knot_4

5. Knot_5

6. Knot_6

7. Knot_7

8. Knot_8

9. Knot_9

10. Knot_{10}

11. Knot_{11}

12. Knot_{12}

13. Knot_{13}

14. Knot_{14}

15. Knot_{15}

16. Knot_{16}

17. Knot_{17}

18. Knot_{18}

19. Knot_{19}

20. Knot_{20}

21. Knot_{21}

22. Knot_{22}

23. Knot_{23}

24. Knot_{24}

25. Knot_{25}

26. Knot_{26}

27. Knot_{27}

28. Knot_{28}

29. Knot_{29}

30. Knot_{30}

31. Knot_{31}

32. Knot_{32}

33. Knot_{33}

34. Knot_{34}

35. Knot_{35}

36. Knot_{36}

37. Knot_{37}

38. Knot_{38}

39. Knot_{39}

40. Knot_{40}

41. Knot_{41}

42. Knot_{42}

43. Knot_{43}

44. Knot_{44}

45. Knot_{45}

46. Knot_{46}

47. Knot_{47}

48. Knot_{48}

49. Knot_{49}

50. Knot_{50}

51. Knot_{51}

52. Knot_{52}

53. Knot_{53}

54. Knot_{54}

55. Knot_{55}

56. Knot_{56}

57. Knot_{57}

58. Knot_{58}

59. Knot_{59}

60. Knot_{60}

61. Knot_{61}

62. Knot_{62}

63. Knot_{63}

64. Knot_{64}

65. Knot_{65}

66. Knot_{66}

67. Knot_{67}

68. Knot_{68}

69. Knot_{69}

70. Knot_{70}

71. Knot_{71}

72. Knot_{72}

73. Knot_{73}

74. Knot_{74}

75. Knot_{75}

76. Knot_{76}

77. Knot_{77}

78. Knot_{78}

79. Knot_{79}

80. Knot_{80}

81. Knot_{81}

82. Knot_{82}

83. Knot_{83}

84. Knot_{84}

85. Knot_{85}

86. Knot_{86}

87. Knot_{87}

88. Knot_{88}

89. Knot_{89}

90. Knot_{90}

91. Knot_{91}

92. Knot_{92}

93. Knot_{93}

94. Knot_{94}

95. Knot_{95}

96. Knot_{96}

97. Knot_{97}

98. Knot_{98}

99. Knot_{99}

100. Knot_{100}